

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Ubaté, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Custodia y cuidado personal
Rad.202100263

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Adecue el hecho cuarto del libelo demandatorio, en el sentido de aclarar si la infanta NICOLL SAMANTHA GUZMAN SANTANA, actualmente se encuentra o no con su progenitora, ya que en el mismo no se precisa de forma clara dicha situación. (art. 82 #5).
2. Debe indicar el correo electrónico del demandante. (ART. 82 en concordancia con el Decreto 806 de 2020)

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez